

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redacción, casa de los Sres. Vuelta e Hijos de Bóveda 90 en el año, al precio de 30 reales trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Cuando que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el acto de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines apilados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León, 16 de Setiembre de 1860.—GERARDO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico Ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice a las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche. El sobrepardo sigue el curso regular.

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana continúa sin novedad.

«Lo que traslado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 26 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Mayordomo Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico Ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice a las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana han pasado bien el día y continúan sin novedad.

«Lo que traslado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 26 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 239.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

A consecuencia de orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se requiere a los representantes de la sociedad *La Leonesa y Riqueza Berciana*, y a Don Tomas Mendez Salazar, para que en el término improrrogable de 15 dias, presenten en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, la cantidad de 40 reales en papel de reintegro, a fin de que se les pueda expedir el título de propiedad de las minas llamadas *Encarnacion, Rica, Hernandez y Trinidad*, sitas en los términos de los pueblos de Valdefrancos, Oencia y Lumeras, todo en conformidad a lo prescripto en el Real decreto último sobre el uso del papel sellado, con prevención que de no verificar la citada entrega en el término marcado de los 15 dias, de como aparece inserto el presente en el Boletín oficial, parará a los interesados el perjuicio consiguiente. León 25 de Junio de 1862.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Catábozo.

Núm. 240.

El día 20 de Julio próximo a las 11 en punto de su mañana tendrá lugar la subasta de las obras de reparacion de la casa-escuela de Pajares de los Oteros y de las de nueva construccion de la de Santibañez de Porma, con arreglo a los respectivos planos, presupuestos y pliegos de condiciones que desde esta fecha obran de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Go-

bierno de provincia y en las Secretarías de las Ayuntamientos de Pajares y Valdefresno a que dichos pueblos corresponden; para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

La subasta será doble, y se celebrará en este Gobierno de provincia ante mi Autoridad, y en las capitales de los indicados Ayuntamientos ante los Alcaldes respectivos con asistencia de los Procuradores, Síndicos y Secretarios.

Las proposiciones se harán por escrito con estricta sujecion al modelo que a continuacion se inserta, y se presentarán cerrados que serán recibidos en el acto y durante su primer media hora, trascurrida la cual se declarará cerrado el plazo para la admision de aquella, y se procederá a la subasta.

Verificada que esta sea, los Alcaldes me darán inmediatamente conocimiento de su resultado, remitiéndome copia certificada del acta de la misma para la resolucion que proceda. León 27 de Junio de 1862.—Gerardo Alas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... entorad del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. ... y de las demas condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de... de la casa-escuela de... se comprometo a tomar a su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion al plano y condiciones por la cantidad de (Aqui la cantidad escrita en letra, admitiendo ó mejorando típicamente el tipo del presupuesto.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 241.

Agricultura, Industria y Comercio. Negociado 1.º—Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 14 del actual me traslado de Real orden lo siguiente:

Al Gobernador de la provincia de Teruel digo con esta fecha lo siguiente:

Visto un expediente promovido por el Alcalde de Griegos en queja de providencia por la que ese Gobierno de provincia mandó pagar ciertas maderas concedidas a varios vecinos, los cuales sostienen tener derecho a disfrutar en común los aprovechamientos de los montes de la comunidad de Albarracin, a que pertenece dicho pueblo:

Visto otro expediente en que el Ayuntamiento y algunos vecinos de Jahaloyas, fundándose en el mismo derecho que los de Griegos, reclaman contra providencias dictadas tambien por V. S. prohibiendo ciertos disfrutes forestales si no se satisfacia su importe, mandando que se demolicion tres parideras construidas en los montes y multando a los vecinos que las habían levantado:

Visto otro expediente remitido por V. S. para que se declare qué es lo que debe entenderse por usos y costumbres establecidas, y en el cual el Alcalde de Albarracin, Presidente de la comunidad de su tierra solicita que se respeten las ordenaciones, concordias y costumbres sobre aprovechamientos forestales de la expresada ciudad y comunidad, y que en su consecuencia se declare que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma comunidad no están obligados a solicitar licencia para pastar y llevar en los montes comunes y sierras universales:

Vistos los artículos 119 y 120 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que mandaron: el primero, que la Direccion hiciera cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que fuese contrario á las leyes generales ú Ordenanzas hasta entonces existentes ó que no se acreditase por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años; y el segundo, que los usos, aprovechamientos y servidumbres que hubieran de mantenerse se arreglasen en el modo de disfrutarios, de suerte que no resultara daño á los arbolados ni mengua en los demás provechos del monte correspondientes á sus dueños, añadiendo que los reglamentos que sobre esto dispusiera la Direccion general se someterian á la Real aprobación:

Vistos los artículos 124 y siguientes de las mismas Ordenanzas, que obligan, aun á los vecindarios que acrediten su derecho, á someterse á la intervencion de los empleados del ramo en cuanto á la designacion del sitio de las cortas; del número de árboles que se hayan de aprovechar; del modo de cortarlos, sacarlos y arrastrarlos; de los puntos en que se han de apacentar los ganados; del número de cabezas que pueden entrar, y de los períodos de tiempo por el que han de hacerlo:

Vistos los arts. 19, 20 y 21 de la Real Orden de 1.º de Setiembre de 1860, que previnieron: el primero, respetar los usos y costumbres antiguas que debieran subsistir con arreglo á lo que disponian las Ordenanzas citadas; el segundo, regularizar y reducir á lo absolutamente preciso aquellos usos sin perturbar á los vecinos en la posesion de ellos; y el tercero la forma de hacerse las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales:

Visto el párrafo primero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, según el que corresponde á los Consejos provinciales, como Tribunales, oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que los artículos expresados de las Ordenanzas y de la Real Orden de 1.º de Setiembre de 1860 determinan

de un modo claro, tanto el respeto que merecen los antiguos usos vecinales, como la necesidad en que se hallan los pueblos de someterse á las reglas de policía que para regularizar dichos usos dicten el Gobierno y los Gobernadores de provincias:

Considerando que si pudiera pedirse al Ministerio la reforma gubernativa de las providencias de los Gobernadores contra las que, según la ley mencionada, debe recurrirse ante los Consejos provinciales por la via contenciosa, se alteraría el orden legal del procedimiento y se privaría de su jurisdiccion á los Consejos, y á los particulares de las garantías de acierto que el fallo de un Tribunal conceder de las necesidades de cada localidad, y mas inmediato al teatro de los hechos, pueda prestarles:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que según lo establecido en las Ordenanzas con especialidad en su art. 119 y en las demás disposiciones que se hallan en vigor, deben respetarse en toda su integridad los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados en cada localidad para el aprovechamiento de los montes, pudiendo solo alterarse ó impedirse cuando no sea posible ejercitarlos sin destruir la riqueza misma que los pueblos disfrutan.

2.º Que los Gobernadores no pueden dictar providencia alguna que cause novedad en el aprovechamiento, según de antiguo estuviere establecido sumetiéndolo á substancia sin este requisito, ó introduciendo alguna otra alteracion, sino solo regularizar el uso con medidas de mera policía.

3.º Que los pueblos y vecinos usuarios de la comunidad de Alvarzacin están obligados según los arts. 120, 121, 124 y siguientes de las Ordenanzas generales y los buenos principios que rigen en la materia á someterse á todas las reglas de policía que se dicten, y por lo tanto á solicitar la licencia del Gobernador para verificar los aprovechamientos.

Y 4.º Que respecto á las cuestiones particulares suscitadas por los Ayuntamientos y vecinos de Griegos y Jababiyas no há lugar á resolver guber-

nativamente, pudiendo los interesados recurrir á la via contenciosa ó á cualquiera otra que les convenga y sea procedente.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial de los apartados efectos*, Leon Junio 27 de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 212.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica la Real Orden de 23 de Mayo del presente año, que dice:

«Vistas las consultas de varios Gobernadores é Ingenieros de Montes de las provincias sobre si deben seguirse efectuando cortas ú otros aprovechamientos de productos en los montes públicos declarados enajenables (interin la venta se realiza, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que observándose reglas analogas á las que ya se dictaron sobre esta materia por las Reales órdenes de 18 de Julio y 15 de Diciembre de 1859, no se pronuevan ni cursen, respecto de los montes públicos que no hayan sido exceptuados de la desamortizacion por el Real decreto de 22 de Enero último, expedientes que tengan por objeto ejecutar cortas, descorches ni ningunos otros aprovechamientos que no correspondan, ó a la clase de estacionales como los de bellota y pastos, ó á la de repartos ú otros usos vecinales ordinarios.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon Junio 27 de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

MINAS.

Don firmado Alas. Gobernador civil de esta provincia. etc.

Hago saber: Que por D. José Santiago, vecino de Astorga residente en la misma, calle de Plaza Mayor, número diez y seis, de edad de 35 años profesion Pandista, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veintidós del mes de Junio á las dos de la tarde; una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de oro llamada *Porrenir*, sita en término realengo del pueblo de Quintana del Castillo Ayuntamiento del mismo al sitio de Fuente San, y linda al E. con Valle local N. con tierra Matallesa, P. y S. con camino que conduce á Murias de Ponjos, hace la desigual-

cion de la citada una pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde dicho punto se mediran doscientos cincuenta metros en direccion E. y otros doscientos cincuenta al P. para la total longitud; y para la latitud se mediran ciento cincuenta metros al N. y otros ciento cincuenta al S. fijándose las correspondientes estacas ó mojones.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minas vigente. Leon 27 de Junio de 1862.—Genaro Alas.

Madrid á las 17.ª de Junio de 1862.
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer un matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhabil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado fuere con paciente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en union con las partes mas próximas, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes da que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.
2.º De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean todos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro suoceros con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de más edad. El curador, aun cuando sea paciente,

no se comparará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de pacientes será obligatoria respecto de aquellos que residen en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no exceda de 10 duros. Los pacientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península ó islas adyacentes, serán también citados, aunque les pueda ser de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condición preferentes, aunque no citado, que espontáneamente comparezca.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunión se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporción á la distancia, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo.

Art. 8.º La junta de pacientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento; en los demás casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificaran las excusas de los pacientes; impondrán las multas de que habla el artículo 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admisión, recusación ó exclusión de algún paciente se resolverán en acto previo y sin apelación por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admisión el paciente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se proponerán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresión del motivo. Cuando de la resolución de la junta resulte la necesidad de una nueva junta, se firmará por el presidente el día en que deba celebrarse.

Art. 10.º El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberación de los pacientes respecto de la venta á inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separación lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerden con el de la junta de pacientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultara empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, decidirá este la discordia. En la presidida por el Juez de paz dividirá la discordia el paciente más inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11.º Las deliberaciones de la junta de pacientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado interviniente solo en las votaciones y extensión del acta, la cual deberá formar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitución de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12.º Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos; tampoco de la intervención de los pacientes cuando el curador ó el Juez sean llamados á dárles el permiso.

Art. 13.º Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligación de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de

esta el del curador si lo hubiere; y por último, el del Juez de primera instancia. En ningún caso se convocará á los pacientes. Los Jefes de las Casas de Expositos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14.º Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15.º Los hijos legítimos mayores de 23 años, y los hijos mayores de 20, podrán comparecer para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el ó don pedida en los artículos 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán contraer hasta después de transcurridos tres meses desde la fecha en que lo pidiere. La petición del consejo se autorizará por declaración del que hubiere de prestarlo. Nota Impulsiva ó eclesiástica, ó bien ante el Juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que comparecieren á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 433 del Código penal, y el Párroco que autorice tal matrimonio en la de ar esto menor.

Art. 16.º Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Boletín núm. 108.—Año 17 de Junio

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación, en 16 del mes último, de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que dirigió V. E. á este Ministerio en su escrito de 13 de Setiembre último, promovidos por D. Antonio Guzmán y Don Jaime Valentí, vecinos de Barcelona, en solicitud de que en lo sucesivo no se exijan para la devolución de los depósitos y cancelación de las fianzas, después de cumplido por los sustitutos el tiempo de su empeño en el ejército, mas documento que la licencia absoluta, copia de ella debidamente legalizada, ó en su defecto un certificado expedido por el Director general del arma ó Jefe del cuerpo en que aquellos sirvieron.

Enterada S. M. con presencia de la Real orden de 23 de Agosto de 1850, y de conformidad con la opinión emitida por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado en el informe de que acompaña V. E. copia, se ha servido desestimar las expresadas solicitudes y disponer que continúen exigiéndose las mismas formalidades de que habla la citada Real orden de 23 de Agosto para el alzamiento de depósitos y cancelación de fianzas, con la única modificación de que solo á los que se reenganchen ó sigan sirviendo les baste la presentación del certificado de que habla la antedicha Real orden, y la de otro en que se haga constar la circunstancia del reenganche.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernación la trasada á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Boletín núm. 170.—Año 19 de Junio)

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santiago para procesar á D. Manuel Turnes, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, y á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Arzua, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Santiago la autorización que solicitó para procesar á D. Manuel Turnes, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, y á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Arzua.

Resulta: Que el Comandante de la Guardia civil del puesto de Arzua pasó oficio al Alcalde de este pueblo en 11 de Abril de 1860, diciéndole que ponía á su disposición á Márcos Puñin, detenido en aquel día por una pareja de guardias en raxon á no tener cédula de vecindad para viajar y estar reputado como vago y sospechoso por haber

sido procesado, añadiendo que al ser remitido dicho Puñin á Santiago, de donde era vecino, advirtiese al Alcalde de este último punto que le vigilase muy de cerca y no se le facilitase cédula de vecindad:

Que en el mismo día 11 de Abril el Alcalde de Arzua, al propio tiempo que acusó el recibo del detenido, manifestó al Jefe de la Guardia que dispusiese lo conveniente á fin de que por la primera pareja que saliese para Santiago fuese conducido Márcos Puñin á dicho punto.

Que en 18 de Abril fué puesto Márcos Puñin á disposición del Alcalde accidental de Santiago D. Manuel Turnes con el oportuno oficio del de Arzua en el cual le trascribía el del Comandante de la Guardia; y al día siguiente 19, enterada la Autoridad local de Santiago por el mismo interesado de que este era natural de Arzua, y en este último pueblo había tenido la vecindad en los dos años anteriores, dispuso devolverlo al Alcalde de Arzua, á cuyo fin ofició al Jefe de la Guardia: mas no tuvo lugar la conducción hasta el 26 del mismo Abril por no haber habido antes fuerza disponible para aquel servicio.

Que llegado á Arzua el detenido en 28 del mismo mes, dispuso el Alcalde volver á remitir al detenido á Santiago, como lo verificó, insistiendo en que Puñin era vecino de aquella ciudad, y en ella tenía su habitual residencia, por mas que al asegurar lo contrario hubiese engañado manifiestamente al Alcalde de Santiago, en cuya consecuencia esta Autoridad, no hallando méritos para que continuase la detención de Puñin, mandó ponerle en libertad luego que llegó á Santiago por segunda vez.

Con motivo de estos hechos el interesado, en los días que mediaron entre el 19 de Abril en que fué detenido en Santiago y el 26 del mismo mes en que se puso en marcha para Arzua, denunció al Juez de primera instancia de Santiago la conducta que con él se había observado por ámbos Alcaldes, á quienes imputó los delitos de detención arbitraria y usurpación de atribuciones, pidiendo se le pusiese desde luego en libertad, y se exigiese la responsabilidad correspondiente á los que la hubiesen contraído. El Juzgado, después de oír

al Alcalde de Santiago, acordó con ciertas salvedades no haber lugar á reclamar á la Autoridad gubernativa la persona de Puñin, pero habiendo este repelido su denuncia iniciando querrela en forma, admitió el Juzgado la justificación conducente acerca de la conducta y opinion que gozaba Puñin, de las circunstancias con que fué detenido y del punto en que se hallase realmente empadronado.

En vista de las diligencias practicadas, el Promotor opinó no haber lugar á proceder criminalmente contra D. Manuel Turnes, Alcalde accidental de Santiago, puesto que no le cabia responsabilidad por sus actos en el asunto ni habia méritos para acusarle de detencion arbitraria; pero el Juez, creyéndose obligado á continuar el procedimiento en virtud de la excitacion de un acusador privado, así lo determinó, conceptuando innecesaria la autorización previa, porque el Alcalde habia delinquido en funciones judiciales, ó por lo menos dejando de ejercer las que en este concepto le correspondian por tratarse de un hombre detenido como sospechoso y acusado de vago.

De esta providencia apeló el Promotor y la Audiencia resolvió que continuase el procedimiento, no solo contra el Alcalde de Santiago, si no contra el de Arzua, pero sin prejuzgar ni decir nada, ni en lo principal ni en cuanto al requisito de la autorización previa; pero entre tanto el Gobernador, enterado por los dos Alcaldes de todo lo ocurrido y del proceso intentado contra ellos por el Juzgado de Santiago, requirió á este para que, con suspension de todo procedimiento, le pidiese la competente autorización; y el Juez, despues de consultar de nuevo á la Audiencia sobre este incidente, el cual fué decidido por aquel Tribunal superior en el sentido de que la autorización era necesaria, porque los Alcaldes en sus determinaciones acerca de Puñin habia ejercido funciones administrativas, pidió la autorización, que fué negada por el Gobernador, fundándose, con el Consejo provincial, en que ámbos Alcaldes eran irresponsables de la detencion sufrida por Puñin, toda vez que las dilaciones ocurridas en las diferentes con-

ducciones de este procedieron únicamente de las reglas que la Guardia civil observa para desempeñar este servicio.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion del Alcalde ejecutar y hacer ejecutar las leyes, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion, y adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando

1.º Que ninguno de los Alcaldes que se mencionan ordenó ni ejecutó la detencion de Marcos Puñin, habiéndose limitado ámbos en sus actos á adoptar dentro del círculo de sus facultades administrativas y con arreglo al artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 las disposiciones correspondientes respecto á una persona sospechosa, detenida como tal por la Guardia civil, y cuyo Juez competente no fué posible designar con certeza en un principio á causa de la vaguedad y contradicciones con que el interesado invocaba su vecindad.

2.º Que atendidas las reflexiones anteriores no puede hacer cargo de detencion arbitraria á los dos funcionarios referidos, ni considerárselos responsables de los perjuicios ocasionados á Marcos Puñin con motivo de la prolongacion indebida de su detencion, puesto que ámbos Alcaldes fueron extraños al retardo con que la Guardia civil cumplió las órdenes de conduccion, sin que por otra parte exista fundamento para reconvenir á los Alcaldes, porque en la persuasion de que no eran competentes para juzgar al detenido, se desprendieron respectivamente de él poniéndolo á disposicion de la Autoridad que consideraban debía entender en el negocio, la mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Cea.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Cea por fallecimiento del que la desempeñaba D. Manuel Pereda, con la dotacion de mil trescientos reales, siendo del cargo del Secretario ademas de los negocios del Ayuntamiento hacer los repartimientos.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de un mes contados desde la insercion de este anuncio. Cea 15 de Junio de 1862.—Ilario Garcia.

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el amillaramiento y reparto que ha de servir de base para pagar la contribucion territorial en el año próximo de 1863 es necesario que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas ó bienes sujetos á dicha contribucion den relaciones exactas de todos ellos en término de 15 dias despues de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, entregándolas en la Secretaria de este Ayuntamiento, y al que no lo verifique la Junta le juzgará por los datos que adquiera y no será atendido en sus reclamaciones. Valverde Enrique 25 de Junio de 1862.—El Alcalde, Juan Revilla.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas.

El dia 18 del corriente por la tarde a la puesta del sol desapareció del pasto de Villanueva de las Manzanas una potra y una mula de las señas siguientes: la potra de edad de dos años roja, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, la clin esquilada, y la cola cortada y un poco esquilada arriba como las que van á la parada, y un pié paticalzado un poco; la mula de año, negra, de cinco cuartas y media poco mas ó menos, esquilada por encima del lomo desde la cola hasta la clin y de por mudar el pelo, y un poco casi blanco; las personas que las hayan recogido se servirán dar razon á Santiago Marban, vecino de dicho pueblo, quien abonará

los gastos causados y hará una gratificacion. Villanueva de las Manzanas Junio 21 de 1862.—El Alcalde, Benito Garcia.

Alcaldía constitucional de Villamañan.

Para que la Junta pericial pueda desde luego dar principio á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1863 se hace preciso que todos los propietarios así vecinos como forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones prevenidas por Instruccion: en la inteligencia que pasados 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial la Junta procederá con arreglo á los datos que adquiriere, y no serán oidas sus reclamaciones. Villamañan 24 de Junio de 1862. Antonio Prieto Aparicio.

Alcaldía constitucional de Valle de Finolleto.

Todos cuantos posean en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento fincas rústicas, urbanas, censos, foros, ganados y demás bienes sujetos al pago de la contribucion territorial presentarán sus relaciones en la Secretaria del mismo, arregladas á instruccion y con los documentos que previene la Direccion general de contribuciones en 16 de Abril de 1861, las que obtengan traslacion de dominio, en el término de quince dias contados desde que sea publicada su insercion en el Boletín oficial de la provincia y por edictos en todos los pueblos del municipio. De no verificarse dichas relaciones, la junta pericial graduará oficialmente la riqueza imponible, que deba poseer cada uno de los propietarios, ya forasteros como vecinos en el año próximo de 1863, sin que sean oidas sus posteriores reclamaciones. Valle de Finolleto 20 de Junio de 1862.—El Alcalde, José Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que hubiese hallado una potra de un año con una estrella en la frente que se estravió del pueblo de San Andrés el 27 de Junio, dan razón á Vicente Guierrez, vecino del dicho pueblo.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Mijangos.